



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar nueve (9) junio de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCE HELENA DURAN PACHECO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- ELECTRICARIBE SA ESP.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-001-2012-00107-00.

I.-ASUNTO

La señora FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA YEPES, quienes obran en nombre propio y en representación de los menores KEVIN DAVID VILLA DURAN, IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS y ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS, RUTH MARIA VILLA YEPES, GEORGINA PACHECO VARGAS y CARLOS DANIEL DURAN PICON, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- y la empresa de servicios públicos ELECTRICARIBE SA ESP, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

II.-PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO del departamento del Cesar y a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones graves ocasionadas al niño KEVIN DAVID VILLA DURAN, con como consecuencia de los hechos sucedidos el día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diez (2010) en la Finca San Isidro, ubicada en la Vereda Las Delicias, Corregimiento de San Isidro, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a KEVIN DAVID VILLA DURAN en su condición de víctima directa, a FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA YEPES, en su condición de padres, a IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS y ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS, en su condición de hermanos, a RUTH MARIA VILLA YEPES, GEORGINA PACHECO VARGAS y CARLOS DANIEL DURAN PICON en su condición de abuelos.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO del departamento del Cesar y a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

SEGUNDO: Solicita se decreten los perjuicios que a continuación se relacionan y los demás que resulten probados dentro del proceso:

2.1. MATERIALES

2.1.1. Lucro cesante: Para **KEVIN DAVID VILLA DURAN**, las secuelas que le quedan a raíz de las lesiones graves sufridas le producen una disminución de la capacidad laboral que se determinará con el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, la que para efectos de determinar la cuantía la han estimado en aproximadamente del 35%, quien no se encontraba ni se encuentra aún en edad productiva ya que dicha etapa comenzaría según la ley al cumplir su mayoría de edad, esto es 8 de agosto de 2022, toda vez que nació el 4 de agosto de 2004 pero como además no existe base para establecer cuál sería esa actividad económica, se presume que recibiría el salario mínimo legal para el año 2022.

Como no se tiene certeza cuál sería el salario mínimo legal vigente en Colombia para el año 2022, calculamos dicho valor sumando los porcentajes de incrementos que ha tenido este en los últimos diez años y se lo aplicamos al salario mínimo mensual vigente a la fecha o sea a la suma de \$566,700.00 y al resultado se le incrementaría el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Incrementos Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia para los últimos diez años:

- Año 2003 Decreto 3232, incremento: 7.44%
- Año 2004 Decreto 3370, incremento: 7.83%
- Año 2005 Decreto 4360, incremento: 6.56%
- Año 2006 Decreto 4480, incremento: 6.95%
- Año 2007 Decreto 4568, incremento: 6.30%
- Año 2008 Decreto 4965, incremento: 6.41%
- Año 2009 Decreto 4868, incremento: 7.64%
- Año 2010 Decreto 5053, incremento: 3.64%
- Año 2011 Decreto 4834, incremento: 4.00%
- Año 2012 Decreto 4919, incremento: 5.80%

Total incrementos: 62.57%

Promedio: 6.26%

Año	Salario estimado
2013	\$602,175.42
2014	\$639,871.60
2015	\$679,927.56
2016	\$722,491.03
2017	\$767,718.97
2018	\$815,778.17

2019	\$866,845.89
2020	\$921,110.44
2021	\$978,771.95
2022	\$1'040,043.08

El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de la presente solicitud es la suma de \$566,700.00, a este se le adiciona el promedio de incremento que ha tenido el salario mínimo legal mensual vigente en los últimos diez años, o sea el 6.26% año por año, por los próximos diez años y al resultado, o sea, la suma de \$1'040,043.00 que sería el salario mínimo en el año 2022 se le aplica el 25% por concepto de prestaciones sociales de acuerdo a lo ordenado por la Jurisprudencia, obteniendo la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'300,054.00), con la cual se debe liquidar el lucro cesante de acuerdo a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

KEVIN DAVID VILLA DURAN, nació el 8 de agosto de 2004, en consecuencia la mayoría de edad la cumple el 8 de agosto de 2022.

Según la resolución 1555 de 30 de julio de 2010 emanada de La Superintendencia Financiera, la vida probable a los 18 años es de 61.9 años, es decir 742.8 meses

Indemnización Futura:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n - 1}$$

$$S = 455,019 \frac{(1+0.004867)^{742.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{742.8} - 1}$$

$$S = 90'952,532.94$$

Total Lucro Cesante: \$ 90'952,533.00

2.1.2. A que se le realicen a KEVIN DAVID VILLA DURAN todos los tratamientos, intervenciones quirúrgicas que se requieran para recuperar en forma aproximada su real estado de salud.

Solicitamos que se cubran todos los gastos que se ocasionen tales como pago de consultas médicas, examen de diagnóstico, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, prótesis, medicamentos, terapias, traslado y alojamiento del menor y un acompañante y demás que se requieran,

2.2. DAÑO MORAL

Le sean pagados a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el daño moral irrogado, como mínimo, el equivalente a **salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial correspondiente, así:

KEVIN DAVID VILLA DURAN víctima directa	100
WILMER ENRIQUE VILLA YEPES en su condición de padre	100
FRANCE HELENA DURAN PACHECO, en su condición de madre	100
IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, en su condición de hermana	50
WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS, en su condición de hermano	50
ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS, en su condición de hermano	50
RUTH MARIA VILLA YEPES, en su condición de abuela	50
GEORGINA PACHECO VARGAS, en su condición de abuela	50
CARLOS DANIEL DURAN PICON, en su condición de abuelo	50

2.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O A LA SALUD.

Les sean pagados a los afectados por el perjuicio causado debido las lesiones sufridas por KEVIN DAVID VILLA DURAN, que afectan notablemente su salud y que le dificultan el disfrute pleno de la vida, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la conciliación, a las siguientes personas así:

KEVIN DAVID VILLA DURAN víctima directa	200
WILMER ENRIQUE VILLA YEPES en su condición de padre	100
FRANCE HELENA DURAN PACHECO, en su condición de madre	100

III.-HECHOS

3.1. En el año 1987 el señor PEDRO ANTONIO PICON, le compra al señor LUIS OSCAR PEREZ PEREZ la finca San Isidro ubicada en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de la Jagua, Departamento del Cesar y una vez en posesión de dicho predio construye en este su casa de habitación.

3.2. A mediados del año 2002, el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, en cumplimiento de su deber constitucional lleva el servicio de energía eléctrica a las Vereda Las Delicias, Argentina Sur y Argentina Norte, pasando por dicha finca San Isidro las redes de energía, a través de tres cuerdas, que conducen energía de aproximadamente trece mil doscientos (13.200) voltios, instaladas sobre una estructura de tres (3) torrecillas construidas en cuatro (4) ángulos de hierro que van unidos con varillas del mismo material desde el nivel del piso hasta su parte superior como puede observarse en las fotos que anexo como prueba, una de dichas estructuras fue instalada aproximadamente a veinticinco metros (25) metros de la casa de habitación de la finca San Isidro.

3.3. En el año 2003, FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA LOPEZ, se unen como pareja conformando una unión marital de hecho y fruto de esa unión el 8 de

agosto del año 2004, nace en el Municipio de Aguachica, el niño KEVIN DAVID, conformando un humilde y pobre hogar donde reinaba el amor, la felicidad y la ayuda mutua.

3.4. A finales del año 2008, WILMER ENRIQUE VILLA LOPEZ consigue trabajo como administrador de la finca San Isidro, que para esa época era de propiedad de su suegro el señor CARLOS DANIEL DURAN PICON, padre de su compañera estable FRANCE HELENA, llevándose a vivir a esta y a su pequeño hijo KEVIN DAVID VILLA DURAN a la casa de habitación de la mencionada finca.

3.5. En las horas de la tarde del día 5 de junio de 2010, mientras su padre WILMER ENRIQUE se dedicaba a recorrer los potreros de la Finca y la señora FRANCE HELENA a las labores de ama de casa, el niño KEVIN DAVID se sube al parecer atraído por unos nidos de pájaros, por una de las torrecillas metálicas que conforman la estructura, donde posan las redes de energía eléctrica que suministra la Empresa ELECTRICARIBE S.A., que se encuentra instalada en el patio de la casa de habitación de la referida finca y cuando había avanzado en su intento fue expulsado por las ondas electromagnéticas al vacío cayendo al piso.

3.6. Ante el fuerte ruido que produjo la descarga eléctrica y la caída del menor su madre se percata de lo sucedido y al mirar hacía la estructura metálica por donde pasan las redes de energía observa a su pequeño hijo tirado en el suelo, privado y con varias quemaduras en su cuerpo, ante lo cual de inmediato pide la ayuda de los vecinos y personas próximas al lugar de los hechos.

3.7. Al llegar varios vecinos y amigos KEVIN DAVID fue levantado del piso y llevado al centro de salud del corregimiento La Victoria, pero la enfermera de turno al ver la gravedad lo remitió al servicio de urgencias del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES del Municipio de la Jagua de Ibirico, de donde por la gravedad de las lesiones fue remitido al II nivel, al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES del Municipio de Chiriquaná, en donde a su vez el mismo 5 de junio de 2010 a las 10:50 p.m., fue remitido a una institución del III nivel de complejidad, al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la ciudad de Valledupar, por presentar **1.** Quemadura de III grado por extensión 1 profundidad, **2.** Politraumatismo y **3.** TCE moderado.

3.8. Siendo las 03:24 a.m. del día siguiente, 6 de junio, ingresa al servicio de urgencias del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la ciudad de Valledupar con diagnóstico de quemadura eléctrica de II y III grado en mano, axila, codo, miembros inferiores y posible fractura de pelvis, le realizan lavado más desbridamiento, pero debido a su delicado estado de salud fue remitido el mismo 6 de junio al Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., donde es llevado en un Avión Ambulancia por motivo a "PACIENTE PREESCOLAR EN POBRES CONDICIONES CON QUEMADURAS GRADOS II y III", que requería UCI pediátrica por quemaduras.

3.9. El día 7 de junio de 2010 a las 11:45 a.m., ingresa al Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. donde además de tratarle sus quemaduras le realizan dos (2) cirugías para cerrar la fractura del fémur y de la pelvis colocándole unos clavos quirúrgicos que aún

permanecen en su cuerpo, institución en la cual permaneció Hospitalizado hasta el día 23 de julio de 2010 cuando fue dado de alta debiendo acudir a ese centro Hospitalario por 8 días más para realizarse terapias y curaciones en sus heridas.

3.10. En el mes de febrero de 2011, es nuevamente intervenido en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de la ciudad de Valledupar por cirugía plástica en la axila derecha para separarle el brazo que le había quedado inmóvil como consecuencia de las quemaduras, donde permaneció hospitalizado durante el término de 23 días.

3.11. La Unidad Básica de Aguachica, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizó el reconocimiento médico legal a KEVIN DAVID VILLA DURAN, el cual está contenido en el INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES CON RADICACIÓN INTERNA: 2012C - 04010400425 del 22 de mayo de 2012, en el cual se estipula como CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: ELECTROCUCION y como SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.

3.12. Las lesiones graves sufridas por KEVIN DAVID VILLA DURAN, le causan mucho dolor, tristeza y angustia a este, a sus padres FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA YEPES, a sus hermanos IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS y ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS y a sus abuelos RUTH MARIA VILLA YEPES, GEORGINA PACHECO VARGAS y CARLOS DANIEL DURAN PICON, con quienes son muy unidos, comparten muchos momentos de su vida y se ayudaban mutuamente.

Además del perjuicio moral que le causaron las lesiones graves al menor KEVIN DAVID, este tiene que soportar a lo largo de su vida el daño a la salud con que quedó, las secuelas que le ha dejado por las quemaduras y por la fractura de su cadera, lo cual le causa mucha aflicción, se deprime constantemente y lo aparta de muchas actividades de la vida diaria como jugar, correr y demás propias de su edad al igual que en las demás etapas de su vida, situación que similar manera afecta a sus padres FRANCE HELENA y WILMER ENRIQUE.

IV.-FUNDAMENTO DE DERECHO

Los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 42, 44, 83, 88, 90, 123 y 311 de la Constitución Política. El Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Civil. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. La Ley 142 de 1.984. El Código de Régimen Político y Municipal. Los artículos 1494, 1613 a 1617 del Código Civil. Ley 640 del 5 de enero 2001. Artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009. Art. 52 y 114 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010. Artículos 4, 5, 8, 10, 13 de la Ley 153 de 1887. Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, de la Superintendencia Financiera. El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE. Resoluciones números Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, No. 180466 de abril 2 de 2007, No. 180632 de abril 29 de 2008, No. 181294 de agosto 6 de 2008, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. La Resolución 070 de 1998 emanada

de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

V.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Municipio de la Jagua Ibirico, Presentó su contestación, expresando que luego de leídos los hechos anotados en la demanda, puede argumentar es que desconoce los mismos, pues de acuerdo a lo relatado las circunstancias fácticas fueron desarrolladas en un escenario particular y familiar distinto a donde el ente territorial cumple sus funciones y ejecuta el giro ordinario de sus actividades. Lo que son razones suficientes para no contestarles y no poder referirse a los mismos.

En cuanto a las pretensiones, se tiene que decir que por la misma razón de desconocer los hechos descritos en la demanda, no puede hacer manifestación alguna al respecto, a excepción de aquella en donde se intenta declarar administrativamente responsable al Municipio de la Jagua de Ibirico, pues sobre esta pretensión, se opone totalmente, ante la falta de legitimación por pasiva que se expone.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación por pasiva.- El Municipio de la Jagua de Ibirico, como entidad territorial que es una persona jurídica de derecho público que, dentro de la división general del territorio, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y ejerce, con arreglo a principios de coordinación, concurrencia y solidaridad, las competencias que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.

Dentro de las funciones de los Municipios está la de garantizar la prestación de los servicios públicos, pero no es este quien se encarga de la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica, puesto que en Colombia esta responsabilidad la tienen empresas que cuentan con conocimientos especiales y experiencia que les permiten ejecutar ese tipo de actividades con propiedad y dominio. Lo anterior los lleva a colegir que nada tiene que ver que el Municipio de la Jagua de Ibirico en la instalación de las torrecillas que según el decir de los demandantes originaron daños al niño Kevin David Villa Duran, por lo que se configura falta de legitimación por pasiva con respecto al ente territorial demandado.

Culpa exclusiva de la víctima y/o un tercero.- Solicita estudiar y valorar la responsabilidad que pudo tener el niño Kevin David Villa Duran o los mismos padres del menor de edad, en la ocurrencia de los hechos relatados en la demanda, ya que de por si las instalaciones eléctricas tienen implícito un riesgo, y ellos como padres del menor debieron tomar prevenciones para que el niño no se acercara a las torrecillas, porque por su misma naturaleza, estaba dentro de las posibilidades que estas en cualquier momento se energizaran.

La Electrificadora del Caribe SA ESP.- Contestó la demanda en los siguientes términos, sobre los hechos la mayoría no les consta y deberán ser probados a excepción del hecho 3.5, el cual no le consta se atiene a lo que se pruebe en el proceso, manifestando que la acción de

reparación directa se encuentra prescrita, y que tal conducta solo puede ser atribuible única, determinante y exclusivamente a la víctima, dado que el subirse a la estructura metálica que conforma la torre de energía eléctrica, es una conducta imprudente que en tratándose de un menor de edad bajo la tutela de sus padres, la culpa se traslada a sus progenitores por su falta al deber de cuidado que todo buen padre de familia debe observar en la crianza de sus hijos.

En cuanto a las pretensiones se opone diametralmente a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios que puedan llevar a la obtención de un fallo favorable, por lo cual considera que las pretensiones del demandante deben ser despachadas desfavorablemente toda que en el caso bajo examen estamos frente a un hecho que rompe con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como lo es culpa exclusiva y determinante de la víctima, así mismo estar configurado el fenómeno de la caducidad.

Propone como excepciones las siguientes.-

Culpa exclusiva de la víctima.- Afirma el demandante que las lesiones físicas sufridas por el joven Kevin David Villa Duran, el día 5 de junio de 2010, al caer de una de las torrecillas metálicas que junto con otras dos conforman una estructura que sirven de soporte para la conducción de energía eléctrica, donde se encontraba subido, son imputables per se a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, por cuanto supuestamente estas estructuras no cumplían con las normas de instalación y distancias de seguridad de redes eléctricas RETIE, sin embargo, la realidad palmaria que se desprende de la práctica de la inspección judicial con intervención de perito realizada el 21 de junio de 2012, en la Finca La Victoria de San Isidro del Municipio de la Jagua de Ibirico, índice que su representada no es objetivamente responsable de los daños causados al joven Villa Duran por electrocución.

Que pese a que el demandante, insiste en que por encontrarnos ante una actividad peligrosa como lo es la conducción de energía eléctrica, su representada es por consiguiente la responsable de los daños causados al joven Kevin David, sin mirar que para este régimen de responsabilidad, existen circunstancias que de presentarse exoneran de responsabilidad a su representado. En el presente caso, si se analizan los hechos narrados con la demanda, vemos que desafortunadamente fue el joven Kevin David Villa Duran, quien con su conducta activa e imprudente desplegó toda la actividad riesgosa causante del daño, subirse a la estructura metálica ubicada a una distancia de 32 metros de la primera puerta de la vivienda, cayendo de una altura considerable.

Nadie puede alegar su propio dolo o culpa.- Es un principio general del derecho que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, según el cual quien ha cometido delito o culpa no puede alegarlos para obtener beneficios.

La conducta del menor Kevin David Villa Duran, es responsabilidad de sus padres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2348 del código civil que textualmente dice "*Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o delitos cometidos por*

sus hijos menores y que conocidamente provengan de la mala educación o de hábitos viciosos que le han dejado adquirir”...

La conducta del menor Kevin David Villa Duran, que evidentemente fue imprudente y constituyó el ejercicio de una actividad peligrosa, causa adecuada y raíz determinante del daño que se causó es responsabilidad de sus padres, en la medida a que como los padres de familia y que tenían bajo su cuidado al menor les correspondía su crianza y educación como lo dice el artículo 253 del código civil, así mismo les correspondía respecto del menor la obligación de vigilancia, corrección y sanción, como lo indica el artículo 262 del mismo estatuto civil.

Por consiguiente esa conducta inapropiada ejercida por el menor Kevin Villa Duran, fue permitida, consentida y facilitada por sus padres, por su culpa y por no ejercer correctamente su crianza, vigilancia y corrección, pues en la medida del ejercicio óptimo de estos deberes de padres, su hijo nunca hubiera tomado la decisión de subirse a una torre de energía eléctrica, que siempre estuvo a la distancia requerida por el RITIE. Ahora bien, siendo los padres los responsables de las culpas cometidas por sus hijos menores, dado de esa culpa se les traslada por disposición del artículo 2347 del código civil el cual dispone *“toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”..*

Del llamado en garantía.-

Dentro del término establecido la Electrificadora del Caribe S.A ESP, conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma, llamó en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Despacho al encontrarlo ajustado a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA, mediante auto de tres (3) de febrero de 2014, admitió el llamamiento.

Dentro del traslado la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contesto el llamamiento en garantía, manifestando frente a los hechos 1º que es cierto, y así se entiende de la lectura del libelo incoatorio.

Frente al 2º hecho del llamamiento, dicen que es cierto y que se atienen a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso. Frente al 3º hecho es cierto en tal sentido se atienen a la prueba documental que se aporte legalmente al proceso y a las obligaciones que se deriven de dicho contrato.

Presentó como excepciones de mérito las siguientes.-

Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil.- Fundamenta esa excepción sobre la base de que eventualmente el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar, esa indemnización que

eventualmente tenga que ser cancelada por Mapfre Seguros, se le debe aplicar una reducción tal como aparece establecido en la póliza de seguros.

El límite de asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil.- solicita se sirva declarar como probada la presente, de conformidad a lo pactado entre ELECTRICARIBE SA. ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la póliza en mención sobre la cual incluso se sustenta el llamamiento en garantía y en virtud del cual la indemnización que estaría eventualmente obligada a pagar se ve claramente limitada por riesgo acaecido y suma asegurada.

El llamado en garantía, frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta que no se encuentra prueba idónea que conduzca a afirmar que los hechos relatados por la parte demandante que originan este proceso, se hayan producido por una causa jurídicamente atribuible a la sociedad demandada.

Las manifestaciones de la parte demandante es su demanda, así como la contestación dada a cada uno de los hechos por la sociedad Electricaribe S.A, así como de los documentos aportados al proceso, es dable concluir que el siniestro se produjo por un hecho de la víctima, por todos lamentable pero altamente negligente de los padres e imprudente de parte de la propia víctima al subirse a una torre de energía. Lo anterior, es suficiente para concluir que la víctima se puso en peligro, y sus padres son su conducta permitieron que se produjera el lamentable desenlace.

Propone como excepciones las siguientes.-

Causa extraña, que exonera de responsabilidad a la sociedad Electricaribe S.A., a quien se demanda con el objeto de atribuirle unos hechos que no realizó, esta excepción se propone teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad de la empresa demandada.

Hecho de la víctima. Hace consistir esta excepción en el hecho de que se logre demostrar en el proceso que los daños que dicen haber padecido los demandantes con ocasión de la lesión del menor Kevin David Villa Duran, obedecieron a que sus padres a quienes les correspondía el cuidado del menor no acataron el comportamiento debido, no se auto protegieron, ni protegieron al menor creando condiciones propicias para la producción de situaciones de riesgo, lo que permitiera la ocurrencia de hechos dañosos.

Hecho de un tercero. Consiste esta excepción en el hecho de que se logre demostrar en el proceso la posible conducta activa u omisiva de un tercero en los acontecimientos que hubiesen provocado los daos que dicen los demandantes haber sufrido, hecho en todo caso ajeno, imprevisible a irresistible para la electricadora SA. ESP, pero si en la esfera del tercero.

Ausencia de falta: Hace consistir esta excepción en el hecho de que no obstante las anteriores consideraciones Electricaribe S.A ESP, desarrolla su objeto social con pleno apego a las

disposiciones legales y en tal sentido, sus funcionarios provistos de experiencia e idoneidad realizan sus labores con la mayor eficiencia, calidad y seguridad.

Ausencia de nexo causal: Hace consistir esa excepción bajo en el entendido que para demostrar la existencia del nexo causal es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso- el error de conducta del demandado- es decir ese hecho que se le imputa a la demandada y el daño que dicen los demandantes haber padecido.

Inexistencia de un daño imputable jurídicamente a la Electricaribe SA.ESP: Hace consistir esa excepción bajo el entendido que para que se pueda hacer la imputación jurídica esto supone el poder atribuir un resultado a un determinado obrar del sujeto, es el establecer la razón de la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos y que derivan de la materialización de un daño antijurídico, es decir el daño puede ser atribuido a la administración en la medida que su actuar lo haya producido

VI.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2012 (folio 23) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 3 de diciembre de 2012 (folio 153), notificaciones a los entes demandados, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 156-157). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 173-210), dentro del traslado de demanda la Electrificadora del Caribe SA.ESP, llamó en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien dentro del traslado otorgado contestó la demanda visible a folios 216-262) se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437/2011, (folio 264), se pospuso resolver las excepciones hasta que se recaudado las pruebas suficientes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó la audiencia de pruebas para el 27 de enero de 2015, y una vez concluido la etapa probatoria, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

VII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado de la parte demandante.- Presentó sus alegatos reafirmando en sus pretensiones, manifestando que está demostrado que niño Kevin David Villa Duran, hizo contacto con unos cables de alta tensión que pasan por una torres metálicas de 12 metros de altura, recibiendo una descarga de energía eléctrica y sufre graves quemaduras en su cuerpo en antebrazos y tórax y por el impacto fue expulsado causándole politraumatismo de pelvis al caer al piso, quedaron probadas las lesiones sufridas por el niño, fueron causados por electrocución y que le producen deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente y con el dictamen No. 4617 de fecha 13 de noviembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó que las lesiones padecidas por este como consecuencia del accidente le producen una disminución de la capacidad laboral del 52.36%.

Que el accidente sucede no porque las torrecillas estuvieran instaladas en el patio de la casa de habitación de la finca, sino porque estas no tiene ninguna medida de seguridad y advertencia del peligro, además de no tener estos mecanismos necesarios para proteger la vida e integridad de las personas, por la forma artesanal como fueron construidas con ángulos de hierro que se unen entre sí por varillas de 50 centímetros, formando cajones que simulan graderías se puedan escalar desde el piso, lo que permitió el libre acceso y fácil escalada del menor hasta llegar hacer contacto con la cuerda que transporta energía de 15.3 KV, cuando lo correcto es que estas torrecillas hasta cierta altura se accedan con escalera y de ahí en adelante se pueda hacer a través de las escalinatas que resultan de forma de construcción, es decir lo determinante fue la falta de seguridad, de medidas de protección y de advertencia al peligro que aun brillan por su ausencia en las torrecillas como lo expresaron los testigos allegados al proceso.

El Municipio de La Jagua de Ibirico.- Presentó sus alegatos manifestando que tal como quedó claro de la síntesis de los hechos y pretensiones de los demandantes quienes pretenden endilgarle responsabilidad a la entidad territorial que representa por las lesiones sufridas por el menor Kevin Villa Duran, al que tuvo origen al parecer y según lo relatan en la demanda, por una descarga eléctrica al intentar subir una de las torrecillas que sirven de transporte de energía eléctrica.

El Municipio de la Jagua de Ibirico, como entidad territorial que es, es una persona jurídica de derecho público que dentro de la división general del territorio, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y ejerce, con arreglo a principios de coordinación, concurrencia y solidaridad, las competencias que le sean asignadas por la constitución y la ley.

Que no es el Municipio de la Jagua de Ibirico, el ente encargado y responsable del servicio de energía eléctrica en ese territorio, es más para nadie es un secreto que en toda la Costa Atlántica, el servicios público de energía eléctrica se encuentra a cargo de la Electrificadora del Caribe SA ESP, según lo dispones el artículo 14 de la ley 142 de 1992.

Como puede verse, no es el Municipio de la Jagua de Ibirico, el encargado de la generación, conexión, mediación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión de energía eléctrica dentro de su territorio. El ente territorial tampoco tuvo injerencia alguna en la producción del supuesto daño, tanto que no le consta pues no fue sujeto activo ni presencial de los mismos y no estaba dentro de su órbita tener tal conocimiento, por lo que mal podría ser responsable de la conducta achacada por la parte demandante y menos aún tener la obligación de indemnizar, por lo que se encuentra más que demostrada la falta de legitimación por pasiva con respecto al ente territorial demandado.

En el presente caso y de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente, se tiene que los demandantes no han logrado demostrar que las lesiones sufridas por el menor a raíz de una descarga eléctrica, fuese un daño o perjuicio ocasionado por el Municipio de la Jagua de

Ibirico, ya que dentro de sus funciones no se encuentra el manejo de energía eléctrica, pues esta actividad es propia de Electricaribe SA ESP.

La empresa Electrificadora del Caribe SA ESP, presentó sus alegatos en los siguientes términos, al inicio de sus alegatos hacen un recorrido jurisprudencial que contempla que el demandante corre con la carga probatoria de demostrar que la actividad peligrosa ha sido causa activa del perjuicio sufrido, siendo este el principio general. Pero no hay que perder de vista que la presunción, en tales casos es solo de culpabilidad es decir que al demandante le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

En el presente caso si se analizan los hechos con la demanda, vemos que desafortunadamente fue el joven Villa Duran, quien con su conducta activa e imprudente desplegó toda actividad riesgosa causante del daño, al subirse a la estructura metálica ubicada a una distancia de 32 metros de la primera puerta de la vivienda, cayendo a una altura considerable.

Electricaribe en ningún momento desplegó una conducta activa que fuera causa eficiente del daño y la actividad desarrollada por ella (conducción de energía eléctrica) solo fue causa pasiva de aquel, que a la luz de la jurisprudencia en cita la exoneran de responsabilidad por cuanto su conducta no fue causa eficiente del daño producido al joven Kevin Villa Duran, circunstancia que exonera a su representada de la responsabilidad que hoy sin son ni ton se le endilga.

Pese a que el demandante persiste en decir que las torres no contaban con una demarcación o señales de aviso, insiste que están son redes de media tensión que el RETIE, en ninguno de sus apartes exige zonas de demarcación o señales para su instalación, por ello querer exigir a la demandada más de lo que la Ley exige constituye un despropósito. Nótese el tramado eléctrico que lleva la energía a los hogares de Valledupar, que por ser de media tensión no se exige que cada poste de energía este aislado o demarcado con señales de peligro, pues el RETIE, no lo exige, sino únicamente que las redes conserven una distancia mínima respecto de las construcciones.

La Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.- Presentó sus alegatos dentro proceso afirmando que dentro del mismo se logró establecer que Electricaribe SA, ES, no tuvo responsabilidad alguna en el hecho de las lesiones del menor que sustenta las pretensiones puesto que el suministro de energía eléctrica implica para los usuarios o receptores del servicio el cumplimiento de unas condiciones mínimas de seguridad y de comportamiento que al ser desatendidas en forma flagrante como el caso que nos ocupa lleva hechos lamentables como el presente.

Las declaraciones de los demandantes unas serias contradicciones sobre la descripción de las circunstancias como ocurrieron los hechos, que permitan brindar la certeza al juzgador de la manera en la que ciertamente ocurrieron los hechos.

Los demandantes no probaron en el transcurso del proceso la falta o falla o culpa de la demandada, y muchos menos la antijuridicidad necesaria para imputarle jurídicamente el daño lo que conduce a afirmar que fue el hecho de la víctima la causa eficiente del lamentable siniestro.

Esta probada la imprudencia del menor, que se traduce en la imprudencia de los padres quienes seguramente de forma involuntaria pero descuidada lamentablemente, no se percataron de la presencia del menor en el lugar, su exposición al riesgo, la imprudencia del menor al subir por las torrecillas metálicas da cuenta de la falta de advertencia de los padres y por sobre todo la ausencia de control y cuidado del menor, constituyéndose en un hecho de la víctima y de sus padres o de las personas a su cuidado la causa exclusiva de las lesiones.

Dentro del proceso quedo demostrado inicialmente que las pretensiones hechas por la parte actora son improcedentes, toda vez que estas dirigen a la imposición de una condena de carácter pecuniario a cargo de la demandada, sin exista o se haya podido demostrar a lo largo del proceso la responsabilidad de la pasiva.

XIII.- ACERVO PROBATORIO.-

La parte demandante allegó al presente proceso los siguientes documentos:

- ✓ Poderes para actuar (fls.24-25)
- ✓ Constancia de requisito de procedibilidad ante procurador (fls. 26-29).
- ✓ Registro civil de nacimiento (fls 30-35).
- ✓ Informe pericial médico legal de lesiones no fatales de medicina legal (fl.36-37).
- ✓ Fotografías de las torres de energía (fls. 38)
- ✓ Certificado de catastro No. 00707777 del IGAC (fls. 39).
- ✓ Declaración extra-proceso 095, del señor Dapher Casadiego Duarte (fls. 40-41)
- ✓ Historia clínica del niño Kevin Villa Duran (fls. 42-46).
- ✓ Copias solicitud de prueba anticipada de inspección judicial (fls. 47 -51).
- ✓ Certificado de matrícula mercantil (fls.52 -55 vto.).
- ✓ Copias del desarrollo de la prueba anticipada con intervención de un perito, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (fls.72-104)
- ✓ Inspección judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (fls.104-113)
- ✓ Informe ejecutivo de peritaje de junio 21 de 2012, (fls.114-197)

- ✓ Solicitud de aclaración del peritaje (fls 140-152).
- ✓ Historia clínica del menor Kevin David Villa Duran del Hospital Jorge Isaac Rincón (fls 285-290).
- ✓ Copia en CD de la historia clínica del menor Kevin David Villa del Hospital Simón Bolívar de Bogotá DC (fls. 295)
- ✓ Historia clínica del menor Kevin David Villa Duran del Hospital Regional San Andres de Chiriguaná (fls. 298 -318).
- ✓ Dictamen de pérdida de capacidad laboral del niño Kevin David Villa Duran (321-325).
- ✓ Informe de la Empresa de servicios Públicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (fls.323-27)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los accionantes, cuando el día 5 de junio de 2010, el menor Kevin David Villa Duran, sufrió un accidente al subirse a una torrecilla metálica por donde pasan redes de energía, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

9.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe

observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, **CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD**, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

Con respecto a la responsabilidad del Estado por el riesgo excepcional que suponen las actividades peligrosas, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

“El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de la responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”².

Del régimen de responsabilidad aplicable.-

En el presente asunto se pretende determinar la responsabilidad del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar y la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como consecuencia de los hechos ocurridos el 05 de junio de 2010, en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, en donde el menor Kevin David Villa Duran, sufrió un accidente al subirse a una torrecilla metálica por donde pasan redes de energía.

Los daños ocasionados por las actividades peligrosas fueron analizados inicialmente desde la óptica del régimen de la falla del servicio, tanto probada como presunta, siendo admisible para la entidad demandada exonerarse de responsabilidad mediante la demostración de diligencia y cuidado, teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva del régimen, en donde resultaba necesaria la calificación de la conducta del agente, operando asimismo las demás causales eximentes como son: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la víctima.

a Constitución Política consagra en su artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos y como consecuencia de la evolución de dicha garantía, es clara la posibilidad de exigir el resarcimiento de los daños ocasionados por las actuaciones administrativas lícitas o no culpables de sus funcionarios, inclusive, de aquellos daños anónimos con fundamento en la trasgresión al principio constitucional de igualdad o por el riesgo, esto es, por el rompimiento de la igualdad en las cargas públicas, eventos en los cuales no entra operar, como título de imputación el régimen subjetivo o de falla del servicio, por cuanto se resuelve independientemente de la calificación lícita o ilícita, dolosa o culpable, de la conducta de sus agentes³, de allí que se denomine régimen objetivo de responsabilidad.

Para el estudio de los daños ocasionados en el desarrollo de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha considerado que el régimen aplicable es el objetivo, es decir, que no importa la calificación de la conducta del agente sino la reparación de un daño que resulta antijurídico por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto los elementos o actividades utilizados por la administración por ser peligrosos someten a los particulares a unos riesgos excepcionales, cuya materialización debe ser indemnizada en aras de restablecer dicho equilibrio.

Luego, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea "del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados"⁴ y también de aquellos producidos por la conducta de sus agentes; por tanto, el título de imputación (la falla del servicio, el riesgo creado, el daño especial) variará en la medida en que se haga necesaria la calificación de la conducta del agente estatal como lícita o ilícita, dolosa o culpable, en consideración a la clase o tipo de evento lesivo que se haya producido.

En suma, la materialización de los riesgos de naturaleza excepcional, esto es, daños generados por el ejercicio o desarrollo de actividades peligrosas, no son una carga que los ciudadanos estén en la obligación de soportar. En estos casos las víctimas deben ser indemnizadas por parte del Estado, o por los particulares cuando desempeñen funciones públicas, siempre y cuando se encuentre probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro. La administración podrá exonerarse demostrando una causa extraña que produjo el daño, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

³Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)

⁴ C.f. Jesús Leguina Villa, La responsabilidad civil de la administración. Tecnos, pag. 296. Citado por el Consejo de Estado en Sentencia de octubre 21 de 1999, expedientes 10.948 y 11.643, Ponencia Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵"

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, esa sección ha dicho: "Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado⁶".

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, la sección explica que "En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella⁷".

En conclusión, el análisis del régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite, como se verá más adelante, debe abordarse a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por cuanto se ha sostenido que el desarrollo de una actividad peligrosa por parte del Estado, hace que el eventual daño que resulte del mismo le sea imputable⁹, salvo cuando exista una causal eximente de responsabilidad⁸.

⁴ Eduardo García de Enterría, Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas, S.A 1996, pags, 370 y ss.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567; C.P. Mauricio Fajardo

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222; C.P. Alier E. Hernández

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 14 de junio de 2001; Exp. 12696; C.P. Alier E. Hernández

En estos casos, el demandante sólo tendrá que probar el daño y la imputación entre éste y el desarrollo de la actividad peligrosa a cargo de la administración, mientras que la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la causa eximente de responsabilidad, a saber, fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad.-

Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Con respecto a la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, argumento en el que se basaron las entidades demandadas, la sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que *"para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁹".*

En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Despacho analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Despacho debe tener en cuenta que, *"es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos¹⁰".*

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido dicha sección cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa*

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605; M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero

exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación¹¹.

Por consiguiente, el Despacho decidirá en el presente caso, que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, que exima de responsabilidad a las entidades demandadas, existió una falla por parte de las mismas o hubo una concurrencia de culpas, de las partes en el presente proceso.

Del acervo probatorio se avizora:

El **daño**. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*. Este se encuentra acreditado con LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4638 de fecha 13 de noviembre de 2014 el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el niño KEVIN DAVID VILLA DURAN, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del cincuenta y dos punto treinta y seis por ciento 52.36%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se califica por esta junta 1). Secuelas de quemaduras eléctricas grado III piel de tórax, antebrazos + muslos + cicatrices en más del 18 18% retractiles de axilas, politraumatismo + TCE, 2) Fractura compleja de fémur transcervical + compromiso acetabular y dolor somatomorfo + ansiedad generalizada con poca respuesta, lo que le produce una P.C.L. de 52.36% de origen ACCIDENTE COMUN (Quemadura por Descarga eléctrica), y fecha de estructuración el 5 de junio de 2010.

(....).

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica el menor Kevin David Villa Duran sufrió varias heridas en su humanidad con ocasión de las quemaduras sufridas por la descarga eléctrica y varias fracturas por la caída al suelo desde la torrecilla de conducción de energía eléctrica

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero

Imputación:

En los eventos en que el daño es producido por armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica etc; al ser considerada como una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación.

En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico¹².

Caso concreto.-

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se logró evidenciar el daño ocasionado al menor Kevin David Villa Duran, consistentes en varias heridas en su humanidad con ocasión de las quemaduras sufridas por la descarga eléctrica y varias fracturas por la caída al suelo desde la torrecilla de conducción de energía eléctrica, en el momento en que éste se subió a la torre de conducción de energía siguiendo un nido de pájaros

Al respecto, se encuentra demostrado según las diligencias judiciales consistentes en una inspección judicial con acompañamiento de un perito y citación de las partes a la misma, en el sitio del siniestro, dentro de una prueba anticipada conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), en el que se determinó que las torres tienen una altura aproximada de doce (12) metros con tres fases al parecer de alta tensión, además refiere el perito: *"(...) las torres identificadas en la zona se encuentran construidas con materiales tradicionales y sistemas constructivos artesanales (ángulos de 1 ½ x ¼, pernos de 2"x 3/8, soldadura y pintura tipo esmalte color rojo, de uso poco convencional por la empresa Electricaribe SA, lo cual llamo la atención de los presentes especialmente porque estas no poseen ningún tipo de señalización preventiva que permita brindar la seguridad necesaria en ese tipo de estructuras, más aun teniendo en cuenta la cercanía a la cual se encuentra la vivienda habitada por el administrador de la propiedad (...)"*

¹²Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

Una vez rendido el informe, el perito designado, en aclaración solicitada por la Electricaribe SA. ESP, aclara lo siguiente: "(...) Según normas de RETIE Resolución No. 18-1294 de agosto 6 de 2008, pag. 65 dice "distancia mínima al suelo en bosques de arbustos, áreas cultivadas, pastos, huertos, etc. Siempre que se respete los requisitos propios de zonas de servidumbre en lo que se refiere a la máxima altura que pueden alcanzar la copa de los arbustos o huertos allí plantados se encuentran entre los 5.6 y 8.6 mt; de altura, la torre en mención tiene una altura aproximada de 12mt y en distancia entre la torre y la primera puerta de la vivienda es de 32mt, estas distancias están entre los límites en la norma de distancia de aislamiento para evitar descargas. (...)"

Dentro del presente se recibieron testimonios entre ellos el del señor DAHPNER CASADIEGO DUARTE, quien narró los hechos diciendo que los mismos ocurrieron el día 5 de junio de 2010 entre las 4 y 5 de la tarde, cuando bajaba con el señor Aníbal, y que iba pasando en esos momentos, montando al niño a la camioneta y llevándolo a la victoria, que el accidente ya había ocurrido cuando él llegó, que había ocurrido algunos minutos, y que para ese tiempo el niño tenía como 5 años. El Despacho le interrogó cuales fueron las lesiones que sufrió el niño Kevin David, respondiendo que el niño sufrió grandes golpes al caerse de la torre. Tuvo fracturas en la pierna y quemaduras en parte de la espalda y el brazo.

El apoderado de la parte demandante, interroga al testigo, quien le pregunta si observó el lugar exacto donde callo el niño? A lo que contestó: si es una zona que no está demarcada, no hay señalización de peligro. Preguntado: desde cuando tiene usted conocimiento que la vereda las delicias tiene servicios de energía eléctrica. Contestó: la fecha no la tengo, hace más de 10 años. Preguntado: manifieste si cuando instalaron las torres de energía ya estaba la casa de la finca construida. Contesto: si ya estaba, la finca ya tenía la casa. Como es el sistema de las torres para el transporte de energía en toda la vereda. Contesto: son torres de hierro de fácil acceso hacia las redes. Preguntado: Ha vuelto al visitar el lugar donde ocurrieron los hechos y si la electrificadora ha tomado las medidas preventivas para evitar que suceda un accidente. Contestó: hasta el momento no ha tenido ninguna demarcación de peligro, preguntado: cómo ha afectado las lesiones a Kevin David. Contestó ha sufrido harto por las lesiones ha perdido su niñez con motivo de ese accidente. Preguntado: cómo ha afectado a Sus padres France y Wilmer la lesión de su hijo. Contestó: los ha afectado mucho porque sus padres son de bajos recursos

La declaración rendida por el técnico de la empresa de servicios públicos demandada, el señor GEOVANNY TORRES CANTILLO quien al ser interrogado con respecto a los acontecimientos surgidos el día 5 de junio de 2010, donde resultó herido el niño Kevin David Villa Duran dijo: soy el responsable del mantenimiento de la red de distribución y redes de energía de mantenimiento Cesar Norte, recibimos una información sobre el accidente de parte del área legal de Electricaribe, solicitando un informe sobre el evento, se realizó inspección al terreno y se detallaron las redes y estructura estaban en servicio y en buen estado y no había ningún

riesgo para la comunidad. Ante la pregunta que si era posible que el niño hubiera sido expulsado por las ondas electromagnética. El testigo contestó: técnicamente posible una onda electromagnética que indican no es posible que el niño haya sufrido una caída por ese motivo tuvo que haber pasado que el niño al subir a la estructura tuvo que haber hecho contacto con las redes de media tensión que pasa precisamente por esa estructura y no precisamente con la estructura metálica ya que actualmente esa red sirve de soporte para esa red de distribución mencionada y que están aislados por unos elementos especiales para ese tipo de voltaje y si estuviera energizada la estructura metálica, el circuito tiene un sistema de protección que cuando hace contacto el conductor con la estructura metálica inmediatamente desenergiza el circuito por medio de un elemento de protección que esta sobre el tramo del circuito o en la subestación que alimenta dicho circuito. Ante la pregunta si una persona al tocar una estructura metálica existe el riesgo de que sufra una descarga eléctrica? Contesto: no existe ningún riesgo porque reitero que si la estructura estuviera energizada el circuito inmediatamente por sus elementos de protección quedaría desenergizada. A la pregunta de cuáles son los elementos de protección del circuito y como funciona? Contesto: los elementos de protección del circuito en estos sectores rurales se maneja unos elementos llamados reconectores que están calibrados por cierta corrientes que cuando se energiza se va a tierra elevando la corriente y estos elementos tienen unos parámetros que hacen que se desenergiza esos circuitos, es decir que queden sin tensión la red. Preguntado: explíqueme al Despacho que genera una onda electromagnética de que se trata eso. Contesto: en ese tipo de red de media tensión que es el nivel de voltaje de 13200, la zona electromagnética no produce ningún efecto sobre ninguna persona que esté cerca de la red”...

Para probar la imputabilidad de la empresa de servicios públicos, es el peritazgo rendido dentro la prueba anticipada por el técnico quien sostiene, que en el sector donde se encuentran ubicadas las torres conductoras de las redes eléctricas no se encontró alrededor de ellas alguna señal de seguridad que adviertan el peligro de las mismas, cuyo objetivo sea la transmitir mensajes de prevención, prohibición o información en forma clara, precisa y de fácil entendimiento para todos los pobladores, pues las mismas puede que no eliminan per se el peligro pero dichas advertencias o directrices permiten aplicar medidas de precaución y la previsión de accidentes como el ocurrido. Así mismo se echó de menos que alrededor de las torres por las cuales se conduce las redes de energía eléctrica, no exista la construcción de algunas mallas, cercas o verjas que impidan el fácil acceso a las torres, pues al estar desprovistas de éstas y ante la falta de señalización de seguridad que adviertan el peligro son un riesgo latente para la comunidad de la Vereda.

Al valorar esta prueba, así como el resto de las declaraciones recogidas dentro del período probatorio, se concluye efectivamente que la empresa accionada es la responsable de las instalaciones de torres conductoras de redes de energía eléctrica, y del mantenimiento de las redes eléctricas existentes en la Vereda Las Delicias del Municipio de La Jagua de Ibirico, pues

quedó demostrado que la empresa accionada expuso a los pobladores de la Vereda Las Delicias, a un riesgo grave y anormal. Además, debe indicarse que la Empresa de Servicios Públicos accionada, dentro de objeto social, tenía la obligación de prestar el servicio públicos de energía eléctrica en la pluricitada localidad. En el entendido de que el servicio comprende, las actividades complementarias de generación, comercialización, distribución, interconexión y transmisión que permiten llevar la electricidad hasta el domicilio del usuario final¹³.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar.

Si bien es cierto, que conforme a los artículos 311 y 367 de la Constitución Nacional a los Municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, prestándolos directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, en el presente asunto, no se encuentra probado que el Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, haya prestado o siquiera contratado a una tercera persona para la construcción y/o mantenimiento de las redes eléctricas de su zona corregimental, pues no ostentaba legalmente la obligación de la construcción de torres conductoras de energía eléctrica y/o mantenimiento de las redes eléctricas y, además, no era beneficiario de la actividad peligrosa desarrollada; por lo tanto, no está llamado a responder dentro de los hechos que nos ocupan.

En ese orden de ideas, se hace forzoso concluir, que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., era la guardiana natural de la actividad peligrosa que causó el accidente que hoy reclama sea reparada en este debate, y como si esto fuera poco, se beneficia de la ejecución de ella y, por lo tanto, es quien debe salir a responder por la materialización de los riesgos ocasionados con la misma. Por lo que ante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el ente territorial está llamada a prosperar y así lo declarará en la parte resolutive de la presente demanda.

En esos términos, se encuentra probado que la víctima de aquellos hechos, el menor Kevin David Villa Duran sufrió múltiples quemaduras en gran parte de su cuerpo así como varias fracturas al hacer contacto con las redes de energía, y no expulsados por las ondas electromagnéticas como aduce el demandante pues del testimonio rendido por el Ingeniero de la empresa demandada cuando dice que *“en ese tipo de red de media tensión que es el nivel de voltaje de 13200, la zona electromagnetica no produce ningún efecto sobre ninguna persona que esté cerca de la red”*... por lo que como consecuencia de la actividad peligrosa desarrollada por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. quien manera omisiva no tomó las medidas necesarias para advertir mediante señalización necesaria de seguridad que indiquen el inminente peligro al que se expone los moradores del sector, el estar cerca de esas

¹³ C.F. Concepto de la CREG 2004 – C043366.

estructuras, es decir en no colocar vallas o cercas que permitieran un aislamiento de las torres de energía, en conclusión se le impone a esta, como explotante de dicha actividad, la obligación de reparar los perjuicios derivados de esta.

Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago. En el proceso la parte demandada en el término de fijación en lista, realizó el llamamiento en garantía (folio 111) en el que este Despacho conforme a los artículos 175 y 225 del CPACA, accedió al mismo llamando a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros S.A.

De conformidad con la legislación procesal civil el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Con respecto a esta figura, se debe destacar que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se acompañó la prueba del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación necesarias, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea el adecuado.

En este caso, el apoderado de la entidad llamante se limitó a hacer la enunciación de motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a utilizar este mecanismo procesal, más no aportó las pruebas necesarias para establecer siquiera sumariamente la responsabilidad de la entidad llamada en garantía, pues arrimo copia de la póliza No.100121000982 de responsabilidad civil extracontractual, (visibles a folios 190 y 236) en la se refleja que la vigencia de la misma comprende el periodo desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2012, y la fecha de ocurrencia de los hechos se sucedieron el 05 de junio de 2010, por lo que para la época de los hechos la entidad demandada no estaba amparada por la póliza allegada al proceso por las partes, por lo que es más que obvio, que quien hace uso de este derecho está en la obligación de cumplir con la carga procesal de acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación. Las anteriores consideraciones conducirán al Despacho a no declarar la responsabilidad de la entidad llamada en garantía.

Sobre las excepciones.- Las entidades demandadas alegaron como causal exonerativa de la responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, y el hecho de un tercero, aduciendo la responsabilidad exclusiva del menor, pues la conducta del menor Kevin David Villa Duran, fue imprudente y constituyó el ejercicio de una actividad peligrosa.

Al respecto, se recuerda que como se dijo anteriormente las declaraciones y el conjunto de pruebas arrimadas a la contienda, demuestran que, efectivamente el riesgo que va implícito en la conducción de energía, se produjo a consecuencia de la falta de señales preventivas que adviertan el peligro a que expone quien se encuentre cerca de esas estructuras y de las vallas o enceramiento que aíslan a los seres humanos de las torres conductoras de energía eléctrica, por parte de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., quien expuso y expone a los pobladores de esa Vereda, una carga excepcional que no tenían por qué soportar. Por lo que las excepciones propuestas no prosperaran y así se declara en la parte resolutive de la sentencia.

Conclusión. De acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, por lo que este juzgador de instancia procederá como en efecto lo hará, a acceder de manera parcial a las súplicas de la demanda.

Reparación de perjuicios.

Para Despacho es claro que la víctima es menor de edad y sus vida productiva se supone que se dará a partir del 2022, fecha en que éste cumple los dieciocho (18) años y ejercería una actividad productiva, en consideración al criterio del Consejo de Estado según el cual una persona en edad productiva percibe por lo menos un (1) salario mínimo se entenderá que a partir de esa fecha la victima iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida mediante acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se fija en su Dictamen No. 4638 una pérdida de la capacidad laboral de CINCUENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO (52.36%)valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2010, \$515.000.00); así como el periodo de vida probable del lesionado. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	10 de junio de 2010
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	6 años, 01 mes y 28 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	52.36%
- Probabilidad de vida	64.8 años (Decreto 1555 de 2010) 777.6 meses

✓ Actualización salario¹⁴:

$$\text{Fórmula } Ra = \frac{R \times I \text{ final}}{R \times I \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$515.000.00 \times \frac{120.98}{104.52}$$

$$Ra = \$596.103$$

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 (\$596.103.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00) previo incremento del 25% (\$161.087.50), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo¹⁵.

$$\$805.437 \times 100\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \mathbf{\$805.437}$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 52.36% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (58 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$805.437 \frac{(1,004867)^{58} - 1}{0,004867}$$

$$S = 805.437 \frac{(0,3557815625)}{0,004867}$$

¹⁴ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

¹⁵ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de

S= \$59.214.736.40

Total lucro Cesante Causado: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$59.214.736.40)

Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$, en donde:

$$i(1+i)^n$$

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 52.36% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado, en el entendido que la Resolución No. 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, otorga una expectativa de vida a partir de los quince (15) años, entiende el Despacho que menores de esa edad tendrán esa misma expectativa de vida, por lo que se tomara los 64.8 años como la expectativa de vida del menor Kevin Villa Duran, a esta edad se le descotará los 18 años que sería el tiempo en que se supone que la víctima empezaría a generar un ingreso, por lo que serían 46.8 años que es igual 561.6 de vida probable

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = \$805.437 \frac{(1,004867)^{561.6} - 1}{0,004867(1,004867)^{561.6}}$$

S = \$157.832.907.69

Total lucro cesante futuro: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$157.832.907.69)

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$217.047.644.10).

Perjuicios Morales.-

En cuanto al perjuicio moral reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el menor KEVIN DAVID VILLA DURAN, y sus familiares, se afectaron moralmente¹⁶ por las lesiones sufridas. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 30-35 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁷ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁷ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

SMLMV_si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...)

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, sus padres, Y 50 SMLMV para sus hermanos y abuelos.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el menor KEVIN DAVID VILLA DURAN, en calidad de víctima, FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA YEPES, son los padres de la víctima y actúan en representación de la víctima y de sus menores hijos IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS y ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS hermanos menores de la víctima. Los señores CARLOS DANIEL DURAN PICON y GEORGINA PACHECO VARGAS, quienes actúan en nombre propio en sus calidades de abuelos maternos de la víctima, y finalmente la señora RUTH MARIA VILLA YEPES quien actúa en calidad de abuela paterna de la víctima, Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 25-30 del expediente.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el joven Kevin David Villa Duran, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con las lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus padres, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padres e hijo, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso.

Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que se demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad de los perjuicios sufridos. Sumado a lo anterior, se recepcionaron los testimonios de los señores ISIDRO MANUEL ALVIS DIAZ, ANIBLA QUINTERO HERNANDEZ y ALFONSO RINCON quienes en sus testimonios se detallan la ocurrencia de los hechos, la afectación psicológica sufrida por el niño y su familia luego del insuceso.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en la humanidad del menor.

Tasación de los Perjuicios Morales¹⁸.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que menor KEVIN DAVID VILLA DURAN, el en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores FRANCE HELENA DURAN PACHECO y WILMER ENRIQUE VILLA YEPES, padres de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, para los jóvenes IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS, WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS y ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, finalmente para los señores CARLOS DANIEL DURAN PICON, GEORGINA PACHECO VARGAS y RUTH MARIA VILLA YEPES abuelos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia¹⁹, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través DICTAMEN No.4638, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por KEVIN DAVID VILLA DURAN, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Diez por ciento 52.36%.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

¹⁸ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<u>Igual o superior al 50%</u>	<u>100 SMMLV</u>
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales

¹⁹ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre

corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal".

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer al joven KEVIN DAVID VILLA DURAN en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 12% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la Electrificadora del Caribe SA ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, y a la llamada en garantía, la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar extracontractualmente responsable a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las lesiones sufridas por el menor KEVIN DAVID VILLA DURAN, en hechos ocurridos el día 10 de junio de 2010, en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar.

QUINTO: Condenar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
KEVIN DAVID VILLA DURAN (afectado)	100 SMLMV

FRANCE HELENA DURAN PACHECO (Madre)	100 SMLMV
WILMER ENRIQUE VILLA YEPES (Padre)	100 SMLMV
IDANIS PAOLA VILLA CONTRERAS (Hermana)	50 SMLMV
WILMER ENRIQUE VILLA CONTRERAS (Hermano)	50 SMLMV
ANDRES ENRIQUE VILLA CONTRERAS (Hermano)	50 SMLMV
CARLOS DANIEL DURAN PICON (Abuelo)	50 SMLMV
GEORGINA PACHECO VARGAS (Abuelo)	50 SMLMV
RUTH MARIA VILLA YEPES (Abuelo)	50 SMLMV

SEXTO: Condénese a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
KEVIN DAVID VILLA DURAN (Afectado)	100 SMLMV

SEPTIMO: Condenar a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a favor del menor KEVIN DAVID VILLA DURAN la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$217.047.644.10). Conforme a la liquidación precedente.

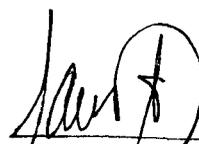
OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 12% del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Liquídense por secretaria.

UNDECIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar